



JUNTA DIRECTIVA  
2021-2023

JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS  
PRESIDENTE

MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ  
PRIMERA VICEPRESIDENTE

ALEXANDER HEPBURN CÓRDOBA  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

KEIRA NOEMÍ JAÉN COCHERÁN  
SECRETARIA

DELIA RODRÍGUEZ G.  
SECRETARIA

MARGIE-LYS JAIME R.  
SECRETARIA

HOLANDA R. POLO FLORES  
SECRETARIA

VÍCTOR CABADA IGLESIAS  
SECRETARIO

FERDELIN BONILLA  
SECRETARIO

ROBERTO APARICIO ALVEAR  
SECRETARIO

MIGUEL DELGADO PINEDA  
SECRETARIO

RAÚL H. GUTIÉRREZ F.  
SECRETARIO

ABRAHAM ADAMES  
SECRETARIO

ORESTES ARENAS NERO  
SECRETARIO

EDGAR ZACHRISSON AROSEMENA  
SECRETARIO

MIEMBRO DE:  
FEDEDERACIÓN INTERAMERICANA  
DE ABOGADOS.

UNIÓN IBEROAMERICANA DE  
COLEGIOS Y AGRUPACIONES DE  
ABOGADOS.

UNIÓN INTERNACIONALE DES  
AVOCATS.

FEDERACIÓN CENTROAMERICANA  
DEL CARIBE DE COLEGIOS Y  
ASOCIACIONES DE ABOGADOS.

PANAMACNA

CNA Panama

@panamacna

@panamacna

PanamaCNA

COPIA

## COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ

ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS Y EL  
COLEGIO NACIONAL DE  
ABOGADOS SOLICITAN SE  
DECLARE LA  
INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 128 DE  
LA LEY 46 DE 2013 SOBRE  
ADOPCIONES EN LA REPÚBLICA  
DE PANAMA, PUBLICADA EN LA  
GACETA OFICIAL 27332-A DE 17 DE  
JULIO DE 2013. POR VULNERAR LA  
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A  
LA FAMILIA.

### SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CIUDAD.:

Quien suscribe la presente Acción de Inconstitucionalidad, Doctor **JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS**, varón, panameño, casado, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-722-1250, con oficinas ubicadas en la Provincia y Distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, avenida cuarta (4) Sur y calle treinta y ocho (38) Este, específicamente en la sede del Colegio Nacional de Abogados y correo electrónico [juankarlos\\_a@estudioarauz.com](mailto:juankarlos_a@estudioarauz.com) en mi condición de Presidente y Representante Legal del Colegio Nacional de Abogados y en nombre propio, acudimos a este despacho, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de **presentar Acción de Inconstitucionalidad para que SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY 46 DE 2013, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 27332-A DE 17 DE JULIO DE 2013** con audiencia de la Señor Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, según el turno.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2560 del Código Judicial, formulamos la presente demanda en los siguientes términos:

### I.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

**PRIMERO:** Que el día **17 DE JULIO DE 2013**, a través de la GACETA 27332-A, se publicó la LA LEY N° LEY 46 DE 2013.

**SEGUNDO:** Que la citada Ley 46 contiene en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY 46 DE 2013** la norma que regula las adopciones para mayores de edad.

**TERCERO:** Que la norma demandada contiene un plazo fatal para tener acceso al procedimiento judicial de adopción aplicable a personas mayores de edad. Este plazo fue establecido por el legislador patrio en 2 años desde que el adoptado haya cumplido la mayoría de edad.

**CUARTO:** Que el citado plazo viola el derecho a ser oído por un tribunal competente que tiene todo individuo que pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el caso de adopciones para el caso de mayores de edad.

**QUINTO:** Que la Constitución Nacional protege a la familia y mantener un plazo perentorio de la acción judicial para interponer la solicitud de adopción desconoce que los vínculos generados en el caso de las familias de crianza deben contar con el respaldo del Estado para formalizar estos vínculos en cualquier época.

**SEXTO:** La norma también desconoce que acudir a tribunales y obtener una decisión implica una programación y preparación socioeconómica de quien desea el pronunciamiento judicial y las condiciones socioeconómicas de cada ciudadano muchas veces influyen en acudir oportunamente a realizar estas peticiones, por lo tanto, tener una limitación de tiempo hace que se vulnere el derecho de los ciudadanos a que su vínculo familiar sea reconocido de forma judicial en cualquier momento.

**SÉPTIMO:** Que se debe declarar la inconstitucionalidad de la norma atacada para garantizar el acceso a la justicia de todo ciudadano que pueda acreditar su vínculo afectivo que permita legalmente reconocerla como una familia en atención a la protección Constitucional de la familia panameña.

**OCTAVO:** Que hay supuestos fácticos que permiten poner en contexto que algunos padres de crianza en sus limitaciones económicas, realidades materiales e incluso falta de información en tiempo oportuno, no hayan dispuesto de recursos y facilidades para ser quienes realicen una adopción en los dos años siguientes a la mayoría de edad de su hijo de crianza, por lo que mantener un plazo fatal vulnera la protección a la familia que contiene la Constitución Nacional.

## **II. TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.**

1. SE TRATA DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY 46 DE 2013 SOBRE ADOPCIONES EN LA REPÚBLICA DE PANAMA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 27332-A DE 17 DE JULIO DE 2013 CUYO TEXTO ÍNTEGRO ES:

### **TÍTULO VII**

#### **Disposiciones Especiales**

Art. 128. Adopción de persona mayor de edad. La adopción de personas mayores de edad conforme a la presente Ley es competencia del juez seccional de familia y el proceso estará sujeto a las normas del procedimiento común ordinario establecidas en el Código de la Familia.

Para que proceda la adopción de persona mayor de edad es necesario:

1. Consentimiento del hijo o hija adoptivo.
2. Convivencia del adoptivo con sus adoptantes, de no menos de cinco años previos a la entrada a su mayoría de edad.
3. Que se pruebe la existencia de vínculos afectivos familiares del adoptivo con las personas adoptantes.
4. Que el adoptivo presente su solicitud de adopción en el término de dos años posterior a la mayoría de edad.

### **III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.**

En virtud de lo anterior se manifiesta que el texto del **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY 46 DE 2013 SOBRE ADOPCIONES EN LA REPÚBLICA DE PANAMA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 27332-A DE 17 DE JULIO DE 2013**, es manifiestamente inconstitucional, entendiéndose que en el tenor de su redacción violan los artículos 4, 32, 52, considerados derechos fundamentales.

#### **1.LA PRIMERA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA ES:**

Artículo 4. La República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional.

Esta norma constitucional se correlaciona en la demanda con la violación la Convención Americana de los Derechos Humanos, que fue aprobada y adoptada por la República de Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad en el art. 8 un conjunto de garantías judiciales mínimas, y así señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, otra disposición que debe ser tomada en consideración en este análisis es el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no posee un artículo análogo en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS que especifica que:

Artículo 25 "Protección Judicial.

1. **Toda persona** tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, **aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

#### **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:**

Esta norma constitucional ha sido infringida por omisión toda vez que las convenciones internacionales en materia de derechos humanos descritas nos hacen un detalle amplio sobre acceso a la justicia, tutela judicial efectivo y debido proceso que debe ser atendido por todo Estado firmante, en el caso panameño la familia de crianza se encuentra amparada en la protección constitucional lo cual debe garantizar que el vínculo familiar y su reconocimiento no quede supeditado a un tiempo determinado como lo hace la norma atacada. Se trata de permitir a quien tiene un derecho con posibilidad de ser reconocido no encuentre obstáculos en el acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y en concreto a obtener un pronunciamiento de los tribunales para legalizar su vínculo familiar.

Por otra parte el jurista argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni, enumera dentro del debido proceso, los siguientes principios:

"a) El derecho a ser oído, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas. b) El derecho al proceso, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, prueba y defensa de los derechos; dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica; a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso. c) El derecho al plazo razonable, ya sea en el tiempo para ser oído, como en el tránsito por las distintas

etapas judiciales, acordando al afectado un derecho indemnizatorio cuando acredite los perjuicios sufridos por la demora injustificada de los tiempos del proceso.d) El derecho al juez natural, y a que éste sea competente, independiente e imparcial, donde anidan proyecciones sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente, el derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión.c) El derecho a la utilidad de la sentencia, que se enlaza con el último aspecto en cuanto a darle sentido al pronunciamiento judicial a través de una decisión justa y efectiva, que pueda ser cumplida también dentro de un plazo razonable."(GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. Págs. 39-40)

En concreto las garantías judiciales establecidas en las convenciones descritas buscan que el ciudadano pueda ser escuchado en un plazo razonable y logrando una decisión sobre el fondo de su pretensión, es así que estas normas se ven vulnerada toda vez que 2 años como plazo fatal desconoce que el acceso a la justicia depende de múltiples factores para un ciudadano como por ejemplo estar informado de la existencia de este tipo de proceso y que sus condiciones socioeconómicas le permitan iniciar un trámite judicial y sobre todo que la familia a legalizarse por esta vía no puede quedar sin protección bajo un razonamiento de no haber solicitado en tiempo y forma oportuna, ya que lo que se legaliza son relaciones que permanecen por toda la vida de un individuo.

## **2. LA SEGUNDA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA ES:**

Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

### **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:**

Esta norma constitucional ha sido infringida por omisión toda vez que limitar el plazo de un solicitante de adopción a pesar de que puede cumplir los requisitos que acrediten su vínculo familiar es coartarle el derecho a un ciudadano a obtener un pronunciamiento judicial sobre una institución que ha sido protegida con rango constitucional como lo es la familia.

En los términos expuestos por esta norma, puede decirse que el debido proceso legal consagra tres elementos o garantías básicas, a saber: a) el derecho ser juzgado por la autoridad competente; b) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de acuerdo

con los trámites legales; y c) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal policiva o disciplinaria.

En reiterada jurisprudencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que esta garantía constitucional a su vez está integrada por una serie de elementos e intereses que la misma protege. En palabras del doctor Arturo Hoyos, que recogen esta interpretación del Pleno, se trata "de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 54).

El debido proceso, es una institución amplia que, así como supone el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, comprende también "el derecho a ser oído", derecho que no sólo se extiende a quienes son partes en determinado proceso, sino también, a quienes tengan efectivamente un derecho que defender en el mismo y a quienes beneficie la resolución o acto impugnado.

El debido proceso, en conclusión, es una garantía instrumental que también tiene como fin garantizar la efectiva defensa de los derechos de las partes y, en general, de quienes tengan un derecho que defender en juicio en el caso que nos ocupa se trata de preservar La adopción como una institución jurídica de integración y protección familiar, de orden público y de interés social constituida a favor del hijo o hija que no lo es por consanguinidad. Esta institución en el caso de los mayores de edad, se tomará primordialmente el interés superior de la persona adoptada.

afirmamos que esta norma ha sido vulnerada en el mismo sentido de las normas convencionales, el artículo 32 de la Constitución busca proteger que un ciudadano tenga acceso a los tribunales, a obtener un pronunciamiento judicial y a probar y dar certeza de su vínculo familiar mediante el proceso de adopción de personas mayores de edad pero con la observancia que la familia como institución protegida su legalización no puede quedar sujeta a un plazo.

Quienes cumplen los requisitos descritos en el resto de numerales del artículo 128 serán familia toda la vida por tanto su formalización no es un supuesto al cual deba obstaculizarse en el plazo de su solicitud, comprendiendo que la familia de crianza goza de protección constitucional.

### **3. LA TERCERA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA ES:**

Artículo 52: El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de estos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

#### **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:**

Esta norma constitucional ha sido infringida por omisión toda vez que al limitar en dos años desde cumplida la mayoría de edad del adoptivo, el plazo para el ejercicio de la acción judicial de reconocimiento vía adopción de mayores de edad se desprotege la relación de familia de crianza consagrada expresamente en el texto constitucional.

Es imposible que la legislación pretenda desaparecer el vínculo generado por las condiciones establecidas en el resto de numerales del artículo 128 so pretexto de no haber activado el mecanismo en el plazo establecido, ese vínculo que se pretende legalizar no desaparece por el plazo de dos años y el limitarlo en la normativa es violentar la protección que la Constitución realiza a la institución de la sociedad denominada familia al no garantizar formalizarlo mediante la adopción de mayores de edad luego del plazo establecido en dos años.

El mantener el plazo de dos años vulnera este presente artículo al desconocer que aún quien no pudo activarlo en el plazo demandado existe una relación de debe contar con protección legal y su formalización debe ser una obligación del Estado en cualquier época.

Esta demanda permitirá desarrollar el concepto de familia de crianza y su relación directa con la adopción de mayores de edad ya desarrollado en otros países como Colombia que citamos como elemento meramente ilustrativo:

#### **La Familia de Crianza**

La familia de crianza, es aquella que surge de facto, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-506 de 2013, indicando que esta clase de familia goza de protección especial, al considerar:

**"La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto,**

la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley.

Y años después en la sentencia T-887 de 2009, la Corte recordó que:

"La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez." Y recordó que **"enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar -abuelos, parientes, padres de crianza- son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige."**

En relación con la situación particular de los hijastros como integrantes del núcleo familiar en el cual conviven, en la sentencia T- 586 de 1999, esta Corporación al conceder la protección constitucional de los derechos a la unidad familiar y a la igualdad, vulnerados por una caja de compensación familiar que negó el subsidio al hijastro de la accionante por no estar casada con el progenitor del niño, indicó la Corte:

"la jurisprudencia ha reconocido que, a la luz de la axiología constitucional, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio y las conformadas por fuera de éste, y que esta igualdad proscribida toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado.... **Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribida cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia.** Por lo tanto, establecer que son "hijastros" los hijos que aporta uno de los

cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar."<sup>[3]</sup>

Respecto de la crianza como un hecho a partir del cual surge el parentesco la Corte Constitucional expresa "Las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias En este sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sido amplia en reconocer dicha protección".<sup>[4]</sup>

Recientemente la Corte reiteró la protección de que gozan las familias de crianza al enfatizar:...la Corte... ha protegido a las familias que surgen por vínculos diferentes a los naturales y jurídicos. Esta protección constitucional de la familia también se proyecta a aquellas conformadas por madres, padres e hijos de crianza; es decir, a las que no surgen por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Lo anterior, puesto que el concepto de familia se debe entender en sentido amplio, e incluye a aquellas conformadas por vínculos biológicos, o las denominadas "de crianza", las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación afecta el interés superior de los niños.<sup>[5]</sup>

Incluso la Corte amplía la figura de padre o madre de crianza, estableciendo que la persona de la familia que asume las responsabilidades económicas actuando en virtud del principio de solidaridad, y las relaciones materiales es un co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor de edad.

Es así que concluimos que el plazo de 2 años para ejercitar el proceso de adopción de persona mayor de edad es una violación directa a la protección consagrada en el artículo 52 de la Constitución Nacional sobre familia.

#### **IV. PRETENSIÓN:**

En virtud de todo lo expuesto con anterioridad, solicitamos con nuestro respeto habitual, al Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, previo el cumplimiento del trámite procesal de rigor SE DECLARE:

1. Que **ES INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY 46 DE 2013 SOBRE ADOPCIONES EN LA REPÚBLICA DE PANAMA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 27332-A DE 17 DE JULIO DE 2013**
2. Solicitamos que, conforme lo ordena el Artículo 2566 del Código Judicial, la Corte no se limite estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente

a la luz de los textos citados en la demanda, sino que la examine, confrontando con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes.

**V. OBSERVACIÓN ESPECIAL:** Para dar cumplimiento a la formalidad especial exigida en el artículo 2561 del Código Judicial dejamos constancia que **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY 46 DE 2013 SOBRE ADOPCIONES EN LA REPÚBLICA DE PANAMA**, se encuentra en el texto de la Gaceta Oficial número **27332-A DE 17 DE JULIO DE 2013**

**VI. PRUEBAS:**

**1 ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DEBIDAMENTE AUTENTICADA QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**2. CERTIFICADO DEL REGISTRO PÚBLICO QUE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS Y SU REPRESENTACIÓN LEGAL.**

**VII. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

1. Constitución Política de la República de Panamá. Artículos: 4, 32, 52,
2. Artículos 2554, 2559 y subsiguientes del Código Judicial;
3. Leyes 14 y 15 de 28 de Octubre de 1976, que aprueban PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS y su protocolo facultativo; y Ley 15 del 28 de Octubre de 1977, la República de Panamá, aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como "Pacto de San José".

De la Magistrada Presidenta,

Panamá, a la fecha de su presentación.

022 ABR 18 11:38AM

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA CENTRAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy, 18 de abril de 2022

*Y Yuen*

SECRETARÍA GENERAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
**Licda. YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia



**Dr. JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS**  
Ced: 8-722-1250